



European Securities and
Markets Authority

Directrices

sobre los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados previstos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014





Índice

1	Ámbito de aplicación	2
2	Referencias normativas y abreviaturas.....	2
2.1	Referencias legislativas.....	2
2.2	Abreviaturas.....	3
3	Propósito.....	3
4	Cumplimiento y obligaciones de información.....	4
4.1	Categoría de las directrices.....	4
4.2	Requisitos de información	4
5	Directrices	6
5.1	Ámbito de aplicación	6
5.2	Procedimientos normalizados y protocolos de mensajería normalizados	7

1 Ámbito de aplicación

¿A quiénes son aplicables?

1. Estas directrices son aplicables a las empresas de servicios de inversión y a las autoridades competentes a las que estén sujetas dichas empresas.

¿Qué es lo que se aplica?

2. Las presentes directrices se aplican en relación con los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, y en particular a los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados que deban utilizarse a efectos del cumplimiento del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento.

¿Cuándo son aplicables?

3. Estas directrices son de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación.

2 Referencias normativas y abreviaturas

2.1 Referencias legislativas

<i>Reglamento (UE) n.º 909/2014</i>	Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ¹
<i>Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión</i>	Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación
<i>Reglamento (UE) n.º 1095/2010</i>	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión

¹ DO L 257 de 28.8.2014, págs. 1-72



n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión²

Directiva 2014/65/UE

Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE

Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión

Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva

2.2 Abreviaturas

<i>CE</i>	Comisión Europea
<i>SESF</i>	Sistema Europeo de Supervisión Financiera
<i>ESMA</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados
<i>UE</i>	Unión Europea

3 Propósito

- Estas directrices se basan en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Las directrices persiguen los objetivos siguientes: establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces en el seno del SESF y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, desarrollado por el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión.
- El requisito establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y detallado en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión se centra en la preparación del proceso de liquidación: las empresas de servicios de inversión deberán garantizar en la medida de lo posible que cuentan con toda la información necesaria relativa a la liquidación el día hábil en que tenga lugar la operación. A tal fin, las empresas de servicios de inversión que no dispongan ya de toda la información necesaria sobre la liquidación deberán ponerse en contacto con sus clientes para obtener la

² DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

información respectiva, que deberá incluir los datos normalizados necesarios para el proceso de liquidación.

6. En particular, en virtud del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, se espera que las empresas de servicios de inversión establezcan, cuando corresponda, medidas destinadas a limitar el número de fallos en la liquidación. A tenor de dicho artículo, la ESMA ha desarrollado un conjunto de normas técnicas de regulación que especifican, entre otros aspectos, los detalles de las medidas de asignación y confirmación, así como de los procedimientos pactados entre las empresas de servicios de inversión y sus clientes profesionales para facilitar la liquidación. Dichas normas técnicas se han incluido en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión.
7. Para complementarlas, se espera que la ESMA elabore también (en virtud del mismo artículo) directrices sobre los procedimientos normalizados y los protocolos de mensajería normalizados que deban utilizarse para cumplir el citado requisito.
8. Por consiguiente, el objetivo de estas directrices es aclarar el alcance del requisito establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y proporcionar orientaciones sobre los procedimientos normalizados y las normas de mensajería normalizadas empleados a efectos del cumplimiento de dicho requisito.

4 Cumplimiento y obligaciones de información

4.1 Categoría de las directrices

9. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para atenerse a estas directrices.
10. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán darles cumplimiento mediante su incorporación a sus marcos jurídicos o de supervisión nacionales según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar mediante su supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las directrices.

4.2 Requisitos de información

11. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices.



12. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deberán notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las razones por las que no cumplen las directrices.

13. Los participantes de los mercados financieros no están obligados a notificar si adoptan las presentes directrices.

5 Directrices

5.1 Ámbito de aplicación

Directriz 1: las empresas de servicios de inversión deben garantizar que, cuando proceda, ellas mismas y sus clientes profesionales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, teniendo en cuenta las funciones que desempeñen en cada operación con valores.

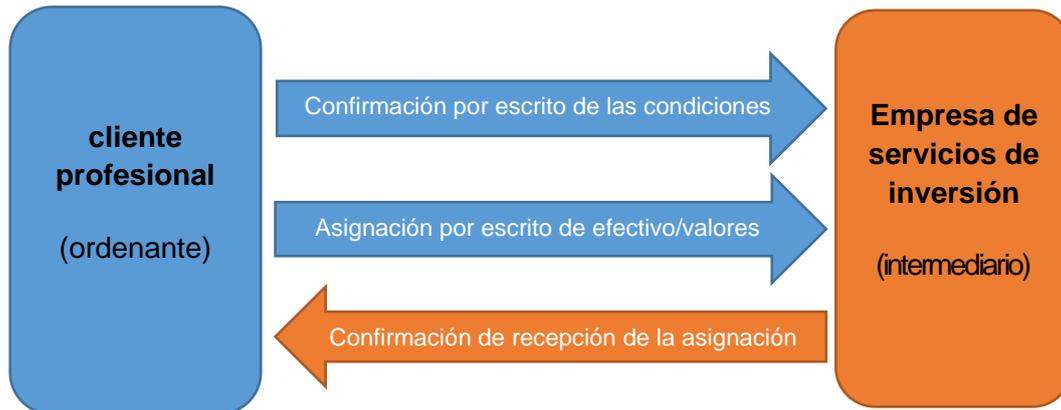
14. Cuando dos entidades autorizadas como empresas de servicios de inversión realicen una operación con instrumentos financieros contemplada en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, deberá analizarse la función que desempeñe cada una de esas entidades en la operación afectada con el fin de identificar cuál debe ser considerada como la empresa de servicios de inversión y cuál como cliente a efectos de la aplicación de los citados requisitos.
15. Los requisitos definidos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 se aplicarán únicamente a las relaciones entre una empresa de servicios de inversión y un cliente profesional que entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE. Esto significa que cuando la Directiva 2014/65/UE no se aplique a determinadas personas (por ejemplo, a aquellas que se encuentren exentas en virtud del artículo 2 de la Directiva 2014/65/UE), tampoco serán de aplicación tales requisitos.
16. Con el fin de evitar cualquier duda, una entidad incluida en la lista del anexo II, sección I, de la Directiva 2014/65/UE deberá considerarse como un cliente profesional a efectos del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, con independencia de si la empresa de servicios de inversión se ha clasificado a sí misma como contraparte elegible (en el sentido del artículo 30, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE) con carácter general o para la realización de determinadas operaciones o servicios específicos, o bien como cliente no profesional.

Directriz 2: los requisitos previstos en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deberán aplicarse a las operaciones con instrumentos financieros contempladas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, es decir:

- a. operaciones con valores negociables, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 35, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b. instrumentos del mercado monetario, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 37, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- c. participaciones de instituciones y entidades de inversión colectiva, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 38, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- d. derechos de emisión, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

5.2 Procedimientos normalizados y protocolos de mensajería normalizados

Directriz 3: una empresa de servicios de inversión deberá alcanzar un acuerdo contractual con su cliente profesional sobre los procedimientos de comunicación y los protocolos de mensajería que se utilizarán entre ellos con el fin de aplicar las medidas destinadas a limitar los fallos en la liquidación descritas en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Cabe ilustrar dichas medidas como sigue:



17. La empresa de servicios de inversión y su cliente profesional pueden organizar la comunicación inmediata de esta información de diversas maneras:

- a. **mediante el envío de una confirmación por escrito y de una asignación por escrito** por parte del cliente profesional a su empresa de servicios de inversión, según se especifica en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión; o bien,
- b. **sin enviar una confirmación por escrito:** cuando la confirmación por escrito se incluya en la asignación por escrito de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, la empresa de servicios de inversión y su cliente profesional podrán acordar que la confirmación por escrito de las condiciones de la operación podrá proporcionarse en un campo adicional incluido en la asignación por escrito, o de manera implícita en el envío de la asignación por escrito correspondiente a dicha operación; o bien,
- c. **sin enviar una confirmación por escrito ni una asignación por escrito:** cuando no se envíe una confirmación por escrito ni una asignación por escrito de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, la empresa de servicios de inversión deberá asegurarse de recibir la información necesaria sobre la liquidación referida en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión en relación con dicha operación antes de los plazos mencionados en el artículo 2, apartado 2 del mismo Reglamento, sea de forma oral o a través de sistemas que permitan a la empresa de servicios de inversión acceder a la



información pertinente (por ejemplo, mediante el acceso a una base de datos centralizada).

18. Las consecuencias de la demora en la comunicación (o de la ausencia de esta) de la asignación y la confirmación por escrito (o de parte de la información solicitada en ellas) a la empresa de servicios de inversión no se abordan en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 ni en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229. La empresa de servicios de inversión y el cliente profesional podrán abordar las consecuencias de dicha demora o falta de información en su acuerdo contractual.

19. Los acuerdos alcanzados entre la empresa de servicios de inversión y su cliente profesional podrán incluirse en cualquier contrato que se formalice entre ellos, incluso en el acuerdo marco que regule su relación, como el documento al que se hace referencia en el artículo 25, apartado 5, de la Directiva 2014/65/UE y especificado en el artículo 58 del Reglamento Delegado (UE) 2014/565 de la Comisión.

Directriz 4: cuando la empresa de servicios de inversión y el cliente profesional acuerden que este último deberá enviar una confirmación por escrito o una asignación por escrito de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, deberá aceptarse cualquier procedimiento de comunicación que permita efectuar una comunicación por escrito por correo, fax o medios electrónicos.

20. En los casos en que se utilicen medios electrónicos, la empresa de servicios de inversión deberá ofrecer a sus clientes profesionales la posibilidad de emplear las normas y los procedimientos internacionales abiertos de comunicación para el envío de mensajes y datos de referencia definidos en el artículo 2, apartado 1, punto 34, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, excepto en los dos casos siguientes:

- a. cuando dichas normas aceptadas internacionalmente no existan o no estén disponibles «*en condiciones equitativas, abiertas y no discriminatorias*» para cualquier interesado; y
- b. cuando el uso de las normas aceptadas internacionalmente no permita «*limitar el número de fallos en la liquidación*» para una empresa de servicios de inversión y sus clientes profesionales, siempre y cuando pueda demostrarse dicha falta de eficiencia.

21. Si la empresa de servicios de inversión ofrece la posibilidad de utilizar tanto normas de mensajería internacionales como internas (o nacionales), el cliente profesional podrá decidir usar cualquiera de ambas opciones.
